Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López – Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el requerimiento efectuado mediante auto del 6 de septiembre[1] de los cursantes y para que tenga lugar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-6798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, inmueble denominado finca GUARATARO, a favor de LUZ MARINA NARANJO REINA, se fija fecha para el **DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 8:00 AM.**

Se advierte a la parte interesada, que a su cargo debe asistir a la entrega junto con un perito especializado a efectos de que ayude al Despacho a identificar plenamente el bien objeto de entrega.

Asimismo, se advierte a los sujetos procesales e interesados que deben concurrir en la fecha indicada a la sede del Juzgado para desde allí realizar el desplazamiento hasta el inmueble objeto de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado
No. **47** del **07 octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

[1] Folio 015 del presente cuaderno digital
CMTG

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca3c47eab448ffd41110936b9e208a8867ce0da2a71c7806d2f76abb413a89**
Documento generado en 04/10/2024 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CMTG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto López (Meta)

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial que antecede y justificada como se encuentra la causal para no aceptar el cargo de Curador Ad Litem por parte del Abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO,** según escrito allegado el 01 de agosto de los corrientes, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., le releva del cargo y procede a nombrar en su lugar al doctor **EINSINEVER FONTECHA DÍAZ**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, como curador AD- LITEM de las personas **INDETERMINADAS y del demandado JAIRO ORLANDO GUEVARA NIETO.**

Comuníquesele el nombramiento en la forma prevista en el Art. 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar tal como lo indica el Núm. 7 del Art. 48 de la obra procesal en cita.

Ahora bien, se insta a la apoderada de la parte demandante **Dra. RUTH MARIA TOSCANO** para que en lo sucesivo no remita los proyectos de autos del Despacho que aún no se encuentran notificados, ni rubricado electrónicamente por el suscrito, ni notificado por estado, ni registrado en el sistema de información WEB TYBA, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado No. **47** del **07 de octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

CMTG

Camilo Andres Riveros Montilla

CMTG Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047a00d0811aa02fb9bc6e74dd518f44869ef064adcf4afe53b9ac4848555f7**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LÓPEZ (META)

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento obrante a folio 12, si no fuera porque de consuno se allegó con posterioridad solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud allegada de consuno por los sujetos procesales obrante a folios 15 y 16 del expediente digital donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, de antemano el Despacho advierte que se despacharán favorablemente las solicitudes toda vez que la petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación se ciñe a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo iniciado por **LUZ MARINA GARZÓN PARRADO** contra **ALVARO SOTO ROMERO, LADY ÁLVAREZ SÁNCHEZ y NARDY BERNAL.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, esto es, las que fueron decretadas mediante auto del 13 de mayo de 2022[1]y aclarado mediante auto del 25 de septiembre de 2023[2], siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: ENTREGAR por la parte ejecutante los títulos valores base de la ejecución a la parte ejecutada.

[1] Folio 002 del cuaderno de Medidas Cautelares
[2] Folio 017 del cuaderno de Cautelas
CMTG

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ** en calidad de apoderado de los ejecutados **ALVARO SOTO ROMERO y LADY ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, para los fines y con las formalidades del poder conferido obrante a folio 016 hoja 2 del presente cuaderno digital.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente una vez en firme la presente decisión.

SEXTO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado No. 47 del 07 de octubre de 2024.

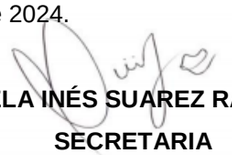

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Camilo Andres Riveros Montilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4116eff5da35d13db45c519b6f8e0688c7458121ab39ae16702caf9621e399**
Documento generado en 04/10/2024 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López - Meta

Cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 18 del expediente digital, se **REQUIERE A LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a fin de que informen el trámite efectuado al oficio N. 168[1] del 15 de septiembre de 2022 y que fue remitido al día siguiente[2] por medio del extinto Centro de Servicios Judiciales de esta Municipalidad, en razón a que en la fecha no se tiene respuesta de este, ni razón alguna del trámite de APREHENSIÓN efectuado. **Ofíciese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado No. **47**
del **07 de octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

[1] Folio 10 del presente cuaderno digital
[2] Folio 11 del presente cuaderno digital

Calle 5 No. 6 – 76, Piso 2º – Puerto López (Meta)
Teléfono (8) 6 45 03 94
Correo electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: Lunes a viernes de 7:30 Am a 12:00 Am y de 1:30 Pm a 05:00 Pm

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47d8ed49276d5508966cf295c68fdbc9731d67c5c21b1804b168f125bf5ab1**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO LÓPEZ – META

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Por no haberse enviado junto con el despacho comisorio, por Secretaría solicítese al comitente y al apoderado de la parte actora, remita las copias del auto que ordenan la comisión junto con los demás insertos necesarios a efectos de poder surtir la diligencia SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nros. 234-11305 y 234-11535 de propiedad de la demandada Grupo Empresarial de Inversiones y Cía. Ltda. En liquidación[1], para ello se concede el término de cinco (5) días.

En caso de guardar silencio desde ya se ordenar la devolución del comisorio sin diligenciar.

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado
No. **47** del **07 de octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Artículo 39 del C.G.P.

CMTG

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187a43592db6ec8f35916d43cd1473d1a23b44b2d6f064ac9b9d46a5dff78ea3**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López - Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las notificaciones tanto personal[1] como por aviso[2] se surtieron de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que el demandado compareciera al proceso, además de que las constancias de recibido son suscritas por **MARIO ROJAS** persona diferente al ejecutado, previo a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y con la finalidad garantizar la tutela judicial efectiva y de evitar futuras nulidades que puedan afectar el curso del proceso, se ordena a la parte ejecutante realizar el trámite de notificación al ejecutado a la dirección electrónica que incorporó en el libelo genitor de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado No. **47**

del **7 de octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

[1] Folios 6 y 7 del presente cuaderno digital

[2] Folios 8 y 9 del presente cuaderno digital

CMTG

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caffc30f17595820f1a21837a022964ed67c61b5f96fc4fbd3cc93fb59785a0a**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CMTG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López – Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderado judicial, demandó a **JULIAN DAVID CALAO ROA.**, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 03 de noviembre de 2023, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **JULIAN DAVID CALAO ROA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/TE ($3.293.573,oo) por concepto de capital del pagaré en mención, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de octubre del 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($499.159.000,oo) por concepto intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 20 de abril de 2022 hasta el 02 de octubre del 2023 liquidados al 56.96% tasa efectiva anual conforme las pretensiones de la demanda.

3. NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/TE ($90.720,oo) por concepto de seguros liquidado a corte del 2 de octubre de 2023.

Calle 5 No. 6 – 76, Piso 2º – Puerto López (Meta)
Teléfono (8) 6 45 03 94
Correo electrónico: j02prmplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: Lunes a viernes de 7:30 Am a 12:00 Am y de 1:30 Pm a 05:00 Pm

El ejecutada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a través de mensajes de datos, en la forma autorizada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepciones de mérito, o cancelaran la obligación.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente, así el artículo 422 del C.G.P. consagra que: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él,(…)"

.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para notificar a la parte ejecutada **JULIAN DAVID CALAO ROA** se agotó el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, envío de la citación a la dirección electrónica suministrada en la demanda, cuya recepción se produjo el 1 de marzo de 2024 del escrito de la demanda, anexos y del auto mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2024, sin que dentro del término legal concedido pagara la obligación o presentara excepciones, por lo cual el despacho, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado**,** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que ordena pagar.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $600.000,oo mcte. (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5°, punto 4

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

Calle 5 No. 6 – 76, Piso 2º – Puerto López (Meta)
Teléfono (8) 6 45 03 94
Correo electrónico: j02prmplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: Lunes a viernes de 7:30 Am a 12:00 Am y de 1:30 Pm a 05:00 Pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado
No. 47 del **07** de octubre de 2024.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Camilo Andres Riveros Montilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Lopez - Meta

CMTG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815755ec57d9446fd7edeffe501c0bd06dc054cd39a0cd85c83c165c747b456c**
Documento generado en 04/10/2024 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LÓPEZ (META)

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud allegada por la apoderada ejecutante obrante a folios 06 a 09 del expediente digital donde solicita la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** de las obligaciones contenidas en los pagarés N. 8020083336 y del pagaré fechado 22 de mayo de 2018, dejando constancia que el ejecutado quedó al día con la obligación hasta la cuota de abril de 2024, así mismo que las obligaciones contenidas en los pagarés referidos continúan vigentes en favor de **BANCOLOMBIA S.A. y** como consecuencia de la terminación del proceso se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se desglosen los documentos aportados como base para iniciar la acción en caso de ser necesario, sin que ello implique condena en costas para las partes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P y en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta la cuota de abril de 2024, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutiva de la presente providencia. Consecuencialmente se decretará que las obligaciones contenidas en los pagarés N. 8020083336 y pagaré fechado 22 de mayo de 2018 continúan vigentes en favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** además, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad y el posterior archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA ALEJANDRA ROJAS SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR que la ejecutada **MARIA ALEJANDRA ROJAS SÁNCHEZ** ha quedado al día con las cuotas en mora hasta la cuota de abril de 2024 dentro de

CMTG

las obligaciones contenidas en los pagarés N. 8020083336 y pagaré fechado 22 de mayo de 2018.

TERCERO: DECRETAR que las obligaciones contenidas en los pagarés N. 8020083336 y pagaré fechado 22 de mayo de 2018 continúan vigentes en favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, esto es, las decretadas mediante auto del 22 de marzo de 2024[1] siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

SEXTO: sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO
La presente providencia es notificada en estado No. 47 del 07 de octubre de 2024.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Camilo Andres Riveros Montilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36dfdd733fe15884c6574a8094500965bfe2064c24bfec7972574427704010a**

[1] Folio 002 del cuaderno de medidas cautelares

Documento generado en 04/10/2024 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López – Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección elevada por la apoderada demandante en punto a que en la parte resolutiva del auto que Libró Mandamiento de Pago adiado 5 de julio de 2024[1], se indicó de forma incompleta el Nit del demandante, por lo brevemente expuesto, observa el despacho que le asiste la razón a la memorialista y en consecuencia en aplicación del artículo 286 del C.G.P.,

DISPONE

CORREGIR la primera parte del numeral primero del auto que adiado 5 de julio de 2024 por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago el cual quedará así:

> **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ALEXANDER BOCANEGRA** identificado con c.c 93.087.643, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4**, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el documento PAGARÉ N. 93087643, que incluye las obligaciones Nos. TC. 9874, TC. 7047, 757681966 Y 758103241 :"

En todo lo demás permanezca incólume la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO
La presente providencia es notificada en estado **No. 47** del **07 de octubre de 2024**.

[1] Folio 2 del presente cuaderno digital

CMTG

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

CMTG

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7b9ded95fb5ecfc087377d0c9050358584c3bbd29448759dbe0bbe6c4c4c7**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López – Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección elevada por la apoderada demandante en punto a que en la parte resolutiva del auto que Libró Mandamiento de Pago adiado 26 de julio de 2024[1], se consignaron yerros puramente aritméticos, por lo que, observa el despacho que le asiste la razón a la memorialista y en consecuencia en aplicación del artículo 286 del C.G.P.,

DISPONE

CORREGIR el numeral primero del auto adiado 26 de julio de 2024 por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del demandado YAMIL PALOMARES BERMEO identificado con c.c. 83.092.902, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE (CONGENTE) identificado con NIT. 892000373-9, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el documento – PAGARÉ No. 19210000731.

(…)

2. **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NUEVE PESOS M/CTE**., ($ 2.530.009), por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 27 de diciembre de 2023 y sobre ese monto por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (28 de diciembre de 2023) y hasta cuando se efectué el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley."

En todo lo demás permanezca incólume la providencia citada.

[1] Folio 005 del presente cuaderno digital
CMTG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

La presente providencia es notificada en estado **No. 47** del **07 de octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Camilo Andres Riveros Montilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf89896c79710035e46806db13b5e54c56cff30291b9df44ac14010a2778894**
Documento generado en 04/10/2024 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CMTG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López (Meta)

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Observando que de la demanda principal, los documentos que la acompañan y del escrito de subsanación, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero y la misma cumple con el lleno de los requisitos preceptuados en sus artículos 82 y s.s. del Código General de Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en los arts. 422, 430 y 431 de la misma obra y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **ANDRÉS OVIEDO AGUIRRE identificado con c.c. 1.120.865.789 y LEIDY CAROLINAAVILA CORONADO identificada con c.c. 1.120.872.453**; a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con NIT 900768933-8, por las siguientes sumas de dinero respaldadas los documentos denominados,

Pagaré Nº 7051764:

a) **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** con setenta y un centavos **M/cte ($21.905.586,**71**)** por concepto de capital insoluto e intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando

se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y PESOS** con sesenta y cinco centavos **M/cte ($2.427.131,**65) por concepto de intereses corrientes del crédito, correspondiente a las cuotas desde la quince (15) la 48 (48) del crédito, a una tasa de interés del 29.090207% nominal/anual, cuyo período mes a mes está discriminado en el *plan de pagos*[1] anexo en el escrito de las pretensiones de la demanda.

c) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS con setenta y nueve centavos **M/cte ($136.648,**79**)** por concepto de seguros del crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo establecen los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el Art. 8 la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ADRIAN HERNÁNDO SARZOSA FLETCHER como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 3 presente cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(1)

ESTADO

La presente providencia es notificada en Estado **No. 47**
del **07 de octubre de 2024**.

[1] Acápite de pretensiones de la demanda principal obrante a folio 002 y del escrito de subsanación obrante a folio 007 del presente cuaderno digital.

CMTG

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR. DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 50 573 40 89 002 2024 00151 00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: ANDRÉS OVIEDO AGUIRRE y LEIDY CAROLINA AVILA CORONADO

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

CMTG

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62743ddb1fcdf5fee8579171626ac3cab73fcaee8a8da1eb552e11bea9effc5b**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto López (Meta)

Cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

1. Secuestrado como se encuentra el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 234-16048 de la O.R.I.P. de Puerto López (Meta)[1], ubicado en la manzana B, lote número 22, urbanización Clemente Naranjo de esta Municipalidad[2], y como quiera que mediante providencia del 09 de febrero de 2023[3] fue decretada la venta del referido inmueble, se procede a fijar el **20 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.** para subasta pública de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P. concordante con el artículo 452 ibídem y conforme a los lineamientos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021"Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual", del cual se indica:

• La diligencia se realizará a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, en el enlace que será insertado por la Secretaría en los diferentes sitios informativos.

Por Secretaría incorpórese esta diligencia al micrositio web del Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso de los interesados.

[1] Folio 037 del presente cuaderno digital
[2] Sobre el cual pesa hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A (Anotación 3 del Certificado de Libertad y Tradición.
[3] Folio 31 del presente cuaderno digital

CMTG

La diligencia se tramitará dando cumplimiento al art 452 del C.G.P., siendo postura admisible, la que cubra el 100% del avalúo comercial[4] cuyo trámite se surtió en debida forma, previa consignación del 40% de aquél a órdenes de este Juzgado, depósito que se adjuntará junto con la oferta que deberá allegarse acorde a lo dispuesto en el ACUERDO referido, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: click

Por Secretaría elabórese el AVISO del respectivo remate, el cual se hará acorde a lo dispuesto en el mentado Acuerdo.

Las publicaciones se efectuarán un día domingo en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: periódicos El Tiempo, El Espectador o en el Diario Extra del Llano, los cuales, se estima son de amplia circulación en el lugar, o, en su defecto, radiodifundido por la emisora Marina Estéreo de esta localidad, conforme al artículo 450 del C.G.P.

2. Con base al escrito presentado por la auxiliar de la justicia[5] quien fuera nombrada mediante proveído del 04 de diciembre de 2023[6], donde solicita que se fijen sus honorarios, adjuntando registro fotográfico del inmueble e informando que el mismo fue dejado en depósito gratuito a la señora ANA OSPINA y observando que el comisionado no fijó honorarios a la auxiliar de la justicia, este Despacho FÍJA como honorarios de la secuestre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 600.000), en atención a los parámetros establecidos en el acuerdo PSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO

[4] folio 02 hoja 33 a 36 del presente cuaderno digital
[5] Folios 38 a 40 del presente cuaderno digital
[6] Folio 37 hoja 12 del presente cuaderno digital
CMTG

La presente providencia es notificada en Estado No. **47** del **07 de octubre de 2024**.

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

CMTG

Firmado Por:

Camilo Andres Riveros Montilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5a1af866ecc7e496c45919be05dcd18b876b2e5e9053e29fbea3b4075ecb4**

Documento generado en 04/10/2024 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CMTG